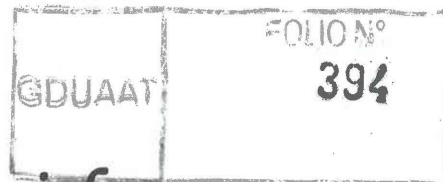




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



Resolución Gerencial

N° : 0112 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 05 JUL. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2317876 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **CAPELLAN OLIVERO JOSE AGUSTIN**, INFORME DE APELACIÓN N° 57-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, INFORME N° 00777-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 261-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Artículo 79° de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales;

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismo hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentra establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su Artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Qué, en fecha 14 de noviembre del 2022, se impuso al administrado Sr. CAPELLAN OLIVERO JOSE AGUSTIN, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087390, con Código M.03, por la Infracción que consiste en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", y que de acuerdo con el Anexo I-Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT, y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años;

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 179-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087390, se observa que esta cumple con los requisitos mínimos señalados en el Artículo 6° del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Asimismo, se deja constancia que el administrado no presento su descargo conforme lo señala la normatividad vigente;

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 107-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de enero del 2023, resuelve: Sancionar de Oficio al administrado Sr. CAPECCAN OLIVERO JOSE AGUSTIN, identificado con DNI N° 40490543, con una multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, la misma que se computa desde el 14 de noviembre del 2022 y finaliza el 14 de noviembre del 2025; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 087390 de fecha 14 de noviembre del 2022, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2317876, de fecha 15 de mayo del presente año 2023, el Sr. CAPELLAN OLIVERO JOSE AGUSTIN, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de enero del 2023, argumentando que, los datos personales consignados no corresponden al administrado. Asimismo, "De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución por contravenir al Artículo 10° del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

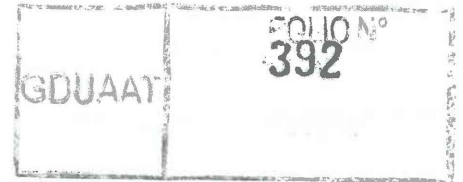
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1. del Artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A la persona natural o jurídica que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Conforme a lo prescrito en el Artículo 4° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que el Artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-06-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Qué, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, a fin de resolver el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado Sr. CAPELLAN OLIVERO JOSE AGUSTIN interpone recurso impugnatorio a fin de dejar sin efecto y en consecuencia se proceda con la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de enero del 2023, que Resuelve: Sancionar de Oficio al administrado Sr. CAPECCAN OLIVERO JOSE AGUSTIN, identificado con DNI N° 40490543, con una multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, la misma que se computa desde el 14 de noviembre del 2022 y finaliza el 14 de noviembre del 2025; en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 087390 de fecha 14 de noviembre del 2022, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

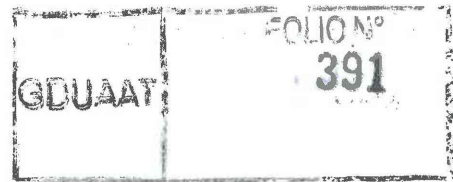
El numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: “(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de enero del 2023, conforme se desprende recepcionado en las Constancias de Notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 15 de mayo del año 2023, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al Órgano Superior Jerárquico;

En el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) qué, revisado la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN en el CONSIDERANDO Y SE RESUELVE dice claramente ADMINISTRADO Sr. CAPECCAN OLIVERO JOSE AGUSTIN, IDENTIFICADO con DNI N° 40490543, cuando mi nombre correcto es CAPELLAN OLIVERO JOSE AGUSTIN, identificado con Carnet de Extranjería N° 001540581, y soy de nacionalidad Dominicana por lo tanto no se me puede identificar con DNI N° 40495473, debido que este número de Documento Nacional de Identidad le pertenece al Sr. CASANI APAZA FREDY ROMULO, lo que demuestra que la presente resolución contraviene al Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.” Asimismo, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, SEÑALA: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 216.1 del Artículo 216°, señala: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo (...)”;

Conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC-CAPITULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, Artículo 6°. - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; 6.1. El procedimiento administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la Resolución de Inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) En materia de tránsito terrestre: La papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio;

Por lo que, atendiendo a su petitorio respecto a dichos cuestionamientos, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base al Artículo 336° - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto para la infracción cometida; Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 261-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de julio del año 2023, recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitir acto resolutivo declarando FUNDADO el recurso de apelación presentado por el Sr. **CAPELLAN OLIVERO JOSE AGUSTIN** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 31 de enero del 2023, en base a los argumentos antes expuestos; y, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **CAPELLAN OLIVERO JOSE AGUSTIN**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 107-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de enero del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **CAPELLAN OLIVERO JOSE AGUSTIN**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-**Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL